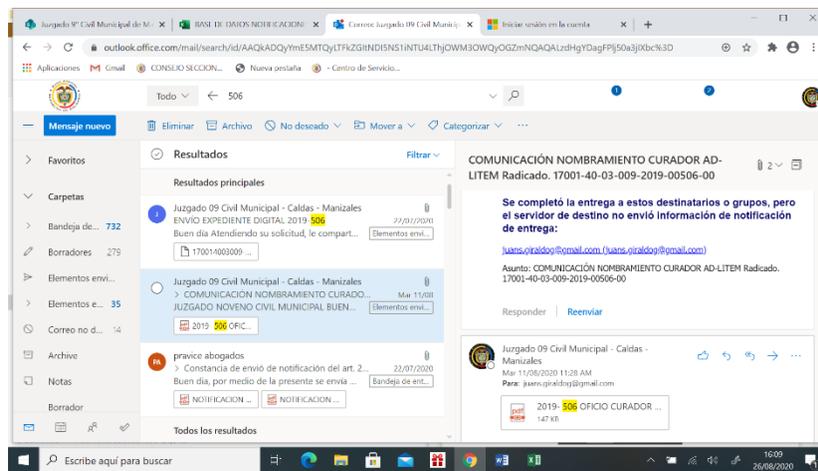




CONSTANCIA: Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la coejecutada Comercializadora Veterinaria SAS, e informó que la misma se surtió en debida forma, por cuanto esta fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, informo que el curador ad-litem designado mediante auto del 10 de agosto de 2020, para representar los intereses del coejecutado, señor Jhon Jairo Puerta Osorio, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse comprobado la entrega de la comunicación el día 11 de agosto de 2020, remitida a través del correo electrónico registrado en la base de datos suministrada por Sala Administrativa del Consejo Seccional - Manizales.



Agosto 26 de 2020,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00506
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.-** en contra del señor **Jhon Jairo Puerta Osorio** y la **CV Comercializadora Veterinarios S.A.** incorpórese las diligencias de notificación surtidas en debida forma de la coejecutada Comercializadora. Compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem del codemandado Jhon Jairo Puerta Osorio, esto es, al Dr. Juan Sebastián Giraldo Gutiérrez, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1397



de agosto 11 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido, recibido en su destino en la misma data (*Ver constancia secretarial*)

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el apoderado de la parte actora, allegó relación de gastos incurridos dentro del trámite del presente proceso.

Agosto 26 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00760

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Claudia Lucía Muñoz Grisales** en contra del señor **Julio César Duque**, se dispone agregar la relación de gastos allegada por la parte actora, para que obre dentro del presente proceso.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 03 de agosto de 2020. (*Ver expediente digital- cuaderno de medidas- 03. 2019-760 Decreta medida- Embargo de salario y honorarios*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar



de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 17 de febrero de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Ver expediente digital- cuaderno de medidas- pág.*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de las sumas de los productos financieros que posea la demandada en los entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada el aplicativo de la oficina de apoyo - CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron su contabilización un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo.

Agosto 26 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00788

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva, instaurada por la señora **Francy Elena Ospina Gaviria-** a través de mandataria judicial, frente a la señora **Martha Cecilia Paneso García.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, puesto que si bien es cierto que mediante memorial radicado el 10 de marzo del año que avanza, la parte actora allegó prueba de las gestiones adelantadas para lograr la notificación de la ejecutada, también es que no se aportó prueba de la entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal, y tampoco se encuentra a la fecha materializada la notificación de la demandada, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

En otros términos, dentro del término previsto por el legislador y otorgado por el despacho en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante no materializó la carga procesal requerida, dejando en el camino procesal solo la citación para notificación sin prueba del recibido.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 26 de noviembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue registrada la medida de embargo frente a las entidades financieras deprecadas, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por por la señora **Francy Elena Ospina Gaviria**- a través de mandataria judicial, frente a la señora **Martha Cecilia Paneso García**.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 16 de diciembre de 2019, y librar el oficio correspondiente.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correos electrónicos, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Soldad Jiménez Y Ligia Ortiz	Julio 29/20 (Anexo 16, Cdo. principal digital)	Agosto 3/20 5:00 p.m	Del 4 al 19 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 27 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Radicación No: 170014003009-2020-00046
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana -Cooperativa Metropolitana-** y donde son accionadas las señoras **Soledad Jiménez y Ligia Ortiz**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas Soledad Jiménez y Ligia Ortiz, y a favor de la Cooperativa Metropolitana, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 16 y 17 del Cdn. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 3 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 16. Cdn. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 04 al 19 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas Soledad Jiménez y Ligia Ortiz, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 16 y 17 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Finalmente en cuanto a la aclaración deprecada por la parte activa, este judicial reduce su intervención en indicar que dicho requerimiento se hace para efectos que la parte esté atenta y colabore con el Centro de Servicios para culminar la notificación de las demandadas, lo cual conforme a la devolución de dicha dependencia se cumplió en forma satisfactoria.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana -Cooperativa Metropolitana-** y donde son accionadas las señoras **Soledad Jiménez y Ligia Ortiz**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 16 y 17 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a



la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICACION No. 170014003009-2020-00082-00

Constancia Secretarial.

En la fecha paso el presente proceso a despacho, teniendo en cuenta que la sentencia que antecede quedó debidamente ejecutoriada y en firme (Anexo 08., Cuaderno Ppal. digital). Va para la liquidación de costas.

Manizales, Agosto 27 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, a favor del señor Juan Camilo Guerrero Aguirre como demandante, la que incluirá todo gasto procesal que se acredite con su respectivo recibo:

Gastos:

- Cuatro recibos o Guías para Notificación a razón de \$9.000 C/U (Cd. Ppal. digital, anexo 2).....	\$ 36.000,00
- Un recibo o Guía para Registro de medida (Cd. Ppal. digital, anexo 4).....	\$ 9.000,00
- Cuatro recibos o Guías para Not. x Aviso, a razón de \$9.000 C/U (Cd. Ppal. digital, anexo 7).....	\$ 36.000,00
Total Costas -----	\$ 81.000,00

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICACION No. 170014003009-2020-00082-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Apruébese, **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, promovido por el señor Juan Camilo Guerrero Aguirre, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, conforme lo previsto en el al Art. 366 del C.G.P, incluyéndose la suma de \$276.000,00, como agencias en derecho, las cuales serán canceladas por los demandados al demandante, tal y como fue dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el pasado 18 de agosto de 2020; **para un total de: \$ 357.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 085 de agosto 28 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación informando que la notificación de la coejecutada Diana Cristina López Herrera, se surtió en debida forma, por cuanto este fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, informo que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el emplazamiento de la coejecutada Claudia Elena Giraldo Ocampo, ya que el intento de notificación de la misma a la dirección física a portada al cartulario resultó fallida, y tampoco fue posible entablar comunicación al abonado celular obrante en el dossier.

26 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00239

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve **Jhon Jairo Saldarriaga Medina-** en contra de las señoras **Claudia Elena Giraldo Ocampo y Diana Cristina López Herrera** incorpórese las diligencias de notificación surtidas en debida forma de la coejecutada López Herrera. Compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante en esta demanda ejecutiva, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, señora **Claudia Elena Giraldo Ocampo** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.



Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas ARO145, y se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remitió el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Agosto 26 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00289

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Claudia Janneth González Díaz**, en contra del señor **José Fredy Arango Idárraga**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-62203 del 21 de agosto de 2020, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas ARO145, en consecuencia, se requiere a la citada Secretaría, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 14 de agosto de 2020. (*Ver expediente digital- cuaderno de medidas- 01- 2020-289 Auto de Medida Embargo Vehículo*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido



el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de agosto 18 de 2020.

Agosto 27 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00310-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinte siete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados el escrito de demanda y el de corrección, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las deudoras y a favor de la demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea



necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA y en contra de las señoras MARIA DORIS ARIAS OSPINA, RUBELIA CAMPIÑO ZAPATA y MARTHA ISABEL CASTAÑO GARCIA, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de agosto 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 16.071.823y no registra sanciones disciplinarias.

20 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2020-00326

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por David Vélez Giraldo en contra de los Herederos Determinados (Andrés Mejía Trujillo, Daniel Mejía Montes y Pablo Mejía Montes) e Indeterminados de la causante Claudia María Montos de Mejía, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El libelo genitor se encuentra dirigido frente a Herederos Determinados de la causante Claudia María Montes de Mejía; por lo tanto, deberá enunciarse en forma clara y expresa el nombre de dichos herederos determinados.

2. En virtud de lo anterior y conforme lo exige el artículo 84 ídem en armonía con el artículo 85 de la obra en cita, deberá allegarse la prueba de la calidad de herederos y cónyuge que intervendrán en el proceso, sin que sea de recibo las razones expuestas por el mandatario judicial de la parte actora para no allegarse tales documentos, pues en primer lugar, los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio no son documentos que gocen de protección cuando se trata de acreditar la calidad en la que

intervendrán dentro en un proceso judicial; y, en segundo lugar, cuando se manifiesta en la demanda que no es posible acreditar la calidad en la que intervendrán las partes, puede indicarse la oficina en la que se encuentran los documentos requeridos para que el despacho proceda a solicitarlos a costa del demandante; teniendo en cuenta para ello que el Juez *“se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

3. Revisado el folio de matrícula se observa que existen dos garantías reales inscritas en las anotaciones 5 y 6 en favor de los Bancos Bancafe y Banco Sudameris; por ello conforme a lo previsto en el artículo 375 numeral 5, deben citarse a los referidos acreedores.

4. Con ocasión de los anteriores puntos, el poder aportado resulta insuficiente, dado que no se determinó el inmueble que se pretende usucapir, tampoco se señaló el nombre de los herederos determinados de la causante Claudia Montes de Mejía y de los acreedores que deben citarse.

5. Deberá informarse si existe o existió trámite sucesoral de la señora Claudia Montes de Mejía; en caso positivo, la demanda debe dirigirse contra todas las personas reconocidas como interesados.

6. Deberán dividirse los hechos 1º, 2º y 9º por contener varios supuestos fácticos.

7. Las subdivisiones de los hechos cuarto y octavo quedaron mal enumeradas.

8. Cuando la demanda versa sobre un predio rural, la parte actora indicará los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, según las previsiones del artículo 83 ejúsdem.

9. Se deberá acompañar el anexo referente al valor catastral del predio que se depreca en pertenencia, pues el aportado hace referencia al predio de mayor extensión. Debe recordarse que en los procesos de pertenencia la competencia se determina por el valor catastral del bien conforme a las previsiones del artículo 26-3 del CGP, luego no resulta procedente indicar su valor comercial o el valor de compra que se refiere en el libelo.

10. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados cada uno de los demandados, pues sólo se indicó un solo correo electrónico para los 3 demandados; así como de los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando de ser posible las evidencias correspondientes.

11. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a la causal de inadmisión 4, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Radicación No. 170014003009-2020-00336
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida en nombre propio por el señor **Iván García Ramírez** en contra de las señoras **Blanca Nancy Ceballos y María Melva Ocampo**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas, por la suma de \$780.000, correspondiente al valor soportado en una letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2020, y de la cual se advierte que no ha sido diligenciada en su integridad con el nombre de la persona que es tenedora legítima del título valor.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el **acreedor**, el deudor y **el objeto o pretensión perfectamente individualizados**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados por cuanto:

Si bien en la letra de cambio presentada, se señala el valor, la fecha de vencimiento y lleva la firma de las deudoras, ella no cumple con los requisitos del

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



artículo 671 del Código del Comercio, en el entendido que no se atisba, en la literalidad del título, “...*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”² a favor del demandante García Ramírez; luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

Por su parte el artículo 622 del estatuto comercial, establece la posibilidad de emitir títulos valores en blanco o con espacios en blanco, empero, es clara al indicar que debe diligenciarse “...**antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”, conforme a las órdenes impartidas por el suscriptor, pues éste, está obligado conforme al tenor literal del título³; en el caso sometido a estudio, al no estar diligenciado no hay claridad en cuanto a las obligaciones cambiarias que se reclaman en favor del convocante.

De esta manera, se hace evidente que esta circunstancia contraría los elementos esenciales para que tal documento cumpla con la exigencia y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Iván García Ramírez** en contra de las señoras **Blanca Nancy Ceballos y María Melva Ocampo** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

TERCERO: Autorizar al señor Iván García Ramírez, para presentar en su nombre la demanda incoada, a razón de su cuantía

² ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

³ CÓDIGO DEL COMERCIO ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de agosto 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA